REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado Nº: 11001400302920230069200
Accionante: Omar Augusto Moya Baquero
Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Omar Augusto Moya Baquero contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante requirió la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, se ordene a la accionada resolver la solicitud formulada el 28 de junio de 2023 (sic).

En síntesis, sostuvo que, a través del requerimiento aludido pretendió que se le expida un certificado del impuesto predial actualizado respecto de inmueble ubicado en la Carrera 3B este # 38-10 sur de esta ciudad, se tomen en cuenta los pagos realizados por dicho concepto y practique la correcta liquidación; en consecuencia, elimine los cobros por saldos en mora y actualice el estado de cuenta para quedar al día. Sin embargo, ha transcurrido más del término legal, sin que la encartada haya dado respuesta de fondo.

2. Por auto calendado 25 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada y vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó se le desvincule del trámite, explicó la estructura orgánica del Distrito Capital y la delegación de funciones en la Red CADE de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía, como agente facilitador de espacios físicos de las entidades privadas y públicas para la atención de trámites y servicios, sin que aquello signifique su intervención directa en sus competencias. Informó que la Secretaría Distrital de Hacienda cuenta con un módulo mediante el cual atiende a sus usuarios; de manera tal, censuró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad frente a las pretensiones de la acción, pues la contestación de la solicitud planteada no concierne a su conocimiento.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo por carencia actual de objeto por hecho superado. Señaló que por medio del oficio No. 2023EE273560O1 de 27 de julio de 2023 la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos de Bogotá atendió la petición del interesado, la que comunicó desde el correo institucional al correo suministrado por el destinatario.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que reza "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).

A su vez, en el artículo 23, señala que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, por lo que importa determinar, si en este asunto, se quebrantó la garantía constitucional invocada.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante invocó la protección de los derechos de petición y debido proceso que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Hacienda por haber guardado silencio sin justificación frente a la petición radicada el 30 de junio de 2023, mediante la cual peticionó la aplicación de los pagos realizados por concepto de impuesto predial; en consecuencia, liquidarlo y saldar las obligaciones cobradas.

En torno a los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita en el marco del derecho de petición, la jurisprudencia ha definido, los siguientes: "*1. Ser pronta y oportuna, 2. Resolver de fondo, clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y 3. Ponerse en conocimiento del peticionario"*[1]*, además, "con independencia del pronunciamiento que se realice, se debe resolver en profundidad la cuestión formulada"*[2], pues, de lo contrario, resulta trasgredido el goce efectivo de la petición.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 172 de 2013.
[2] Corte Constitucional ibídem.

Se evidencia en el expediente la respuesta comunicada el 27 de julio de 2023 por la entidad acusada (fls. 9-12, doc. 06), por medio de las cuales se contestó la petición del accionante en los correos dfmr533@gmail.com y yeye24@yahoo.es, mismos documentados en el escrito tutelar y de petición, en dichas comunicaciones se le informó respecto a los requerimientos que presentó, lo siguiente:

> "*Se permite informar que, una vez consultados los Sistemas de Información Tributarios de esta entidad, respecto del impuesto predial unificado AAA0003NZSY, se procedió a revisar las aplicaciones de los correspondientes documentos tributarios de pago en el sistema SAP Bogdata de esta entidad, evidenciando que NO presenta saldos pendientes por cancelar del mencionado predio. En concordancia con el Reporte de obligaciones Pendientes anexo al presente*".

Así las cosas, cuando es removida la causa vulneradora de derechos fundamentales no es procedente la acción de tutela por carencia de objeto, así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones al definir el concepto de hecho superado: *"Desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela"*[3].

Si bien pudo existir algún quebranto a los derechos fundamentales del promotor del amparo constitucional por no habérsele dado respuesta respecto de la petición anteriormente reseñada, también lo es que tal situación se halla superada a cabalidad comoquiera que a través de esta vía procedió el convocado a resolver su requerimiento, tal y como consta en el expediente, que para todo efecto se entiende que el señor Moya Baquero está enterado de la solución.

4. De suerte que es evidente para esta dependencia judicial que en este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que originó la presunta violación, encontrándonos ante la carencia actual de objeto en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-636/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por Omar Augusto Moya Baquero, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA